

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON
FUERZA DE**

LEY

TITULO I

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 1º. Régimen. Crease el Régimen de Fortalecimiento Productivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), radicadas en la Provincia de Buenos Aires con las especificaciones establecidas en la presente ley y en su reglamentación.

ARTÍCULO 2º.-Sujetos beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley los sujetos que se encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -conforme la definición prevista en el artículo 1º de la Ley Nacional N° 25.300, sustituido por el artículo 32 de la Ley Nacional N° 27.264, y lo establecido en la Resolución N° 11/2016 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de Producción de la Nación, o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya-, que se inscriban en el registro que a tal fin implemente la Autoridad de Aplicación y cumplan con las demás condiciones de ingreso que se establezcan en cada uno de los artículos de la presente ley y en su reglamentación.

ARTÍCULO 3º.-Sujetos excluidos. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.522 y sus modificatorias;

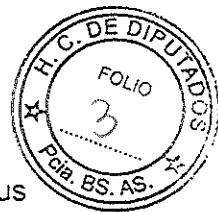


- b) Querrellados o denunciados penalmente con fundamento en el Régimen Penal Tributario y sus modificatorios, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos en la presente ley, será causal de caducidad total del tratamiento fiscal de que se trata.

ARTÍCULO 4°.-Estabilidad fiscal Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas previstas en los términos del Título III de la presente ley gozarán de estabilidad fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde la entrada en vigencia de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive, por lo que dichas empresas no podrán ver incrementado durante el mencionado período el tratamiento alícuotario vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.-Incompatibilidad. Los beneficios previstos en los títulos II y III de la presente ley, resultarán de aplicación exclusiva e incompatibles con el



régimen de Promoción Industrial previsto en la Ley N° 13.656 y sus modificatorias o cualquier otro régimen de promoción o beneficio impositivo general o especial dispuestos en otros cuerpos normativos existente o a crearse.

ARTÍCULO 6°.-Invitación a Municipios. Invitase a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a la presente ley mediante el dictado de las normas legales pertinentes en el ámbito de su competencia.

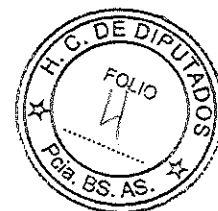
ARTÍCULO 7°.-Competencia. La autoridad de aplicación y comprobación de la presente sera determinada por la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte a tales fines.

TITULO II

Tratamiento impositivo especial para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8°.- Cancelación Trimestral del Impuesto a los ingresos brutos. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, podrán ingresar la declaración jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación y de acuerdo a lo que determine la AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 9°.- Atenuante de los Regímenes de Recaudación. Los beneficiarios de la presente ley que acrediten saldo a favor acumulado en el impuesto sobre los ingresos brutos y que cumplan con las condiciones que establezca AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES serán incluidos en el Régimen de atenuante de tasa hasta la absorción del mismo.



ARTÍCULO 10°.-Compensación a zonas de menor competitividad. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial para implementar programas tendientes a compensar a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en las zonas que éste establezca por asimetrías y desequilibrios económicos provocados por razones de competitividad con otras zonas o economías regionales, para lo cual podrá aplicar el tratamiento impositivo especial, previstos en los Títulos II y III de la presente Ley.

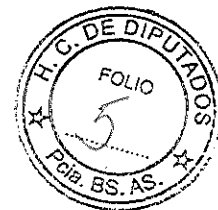
ARTÍCULO 11°.-Empresas en situación de emergencia. Establézcase una exención impositiva de hasta cien por ciento (100%) por el término de seis (6) meses, en los Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos e Inmobiliario, cuando el inmueble se encuentre afectado a la operación comercial, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se encuentren en situación de emergencia económica y se comprometan a no reducir el nivel de empleo durante del período del beneficio, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las empresas mencionadas en el párrafo anterior deberán acreditar su condición de beneficiarias del PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA – Resolución N° 25/2018 del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores, se crea un comité de evaluación que estará integrado por representantes de jefatura de gabinete, los ministerios de trabajo, economía y producción, ciencia e innovación tecnológica de la provincia, y tres (3) representantes de ambas Cámaras de Legisladores, correspondiendo a dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría.

TÍTULO III

Fomento a las inversiones



Capítulo I

Pago a cuenta de inversiones productivas

ARTÍCULO 12°.- Régimen de Fomento de Inversiones. Créase el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que realicen inversiones productivas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en los términos previstos en el presente Título y en la reglamentación.

ARTÍCULO 13°.- Inversiones Productivas. Concepto. A los efectos del régimen creado por el artículo precedente, se entiende por inversiones productivas, las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto, según corresponda, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes además deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 14°.- Bono intransferible de crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas previstas en el artículo 13° de la presente ley, tendrán derecho a computar un bono intransferible de crédito fiscal por el diez por ciento (10%) del valor de las inversiones productivas realizadas no pudiendo superar el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos anuales netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Dicho bono intransferible será reconocido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con las condiciones que establezca la reglamentación.



ARTÍCULO 15°.-Destino de las inversiones. Cuando las inversiones productivas realizadas en los términos del artículo 13° tengan como destino:

1. Fomentar la optimización del uso energético, podrá aplicarse un diferencial del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las mismas que será aplicado como pago a cuenta conforme lo establecido en el artículo 14° de la presente ley. Se considera que existe optimización del uso energético, cuando se constate un ahorro del consumo expresado en porcentajes y en las condiciones que establezca la reglamentación.
2. Cuando las inversiones productivas realizadas se enmarquen en un plan de producción limpia o de reconversión industrial sustentable, y se encuentren incluidos en el PROGRAMA DE RECONVERSION INDUSTRIAL en el marco de la Ley N° 25.675 y sus normas reglamentarias, podrá aplicarse un diferencial del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las mismas que será aplicado como pago a cuenta conforme lo establecido en el artículo 14° de la presente ley.
3. Cuando las inversiones productivas realizadas se enmarquen en un plan de aumento progresivo de la capacidad instalada, producción y empleo podrá aplicarse un diferencial del diez por ciento (10%) sobre el valor de las mismas que será aplicado como pago a cuenta conforme lo establecido en el artículo 14° de la presente ley.

ARTÍCULO 16. Plazo Vigencia. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 17°.-Cupo fiscal. A los fines del régimen contenido en el presente Capítulo, se establece un cupo fiscal anual fijado presupuestariamente para el cómputo de los pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos al que se refiere el artículo 14, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo y



porcentaje que se establezcan en la reglamentación, teniendo en cuenta el plan productivo provincial.

La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros y criterios de priorización a efectos de la asignación del cupo fiscal mencionado en el párrafo anterior entre los sujetos beneficiarios.

ARTÍCULO 18°.-Normativa de control. La Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo para el control de las inversiones realizadas en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas de control que estime necesarias para verificar la procedencia del cómputo de los beneficios establecidos en el presente Capítulo

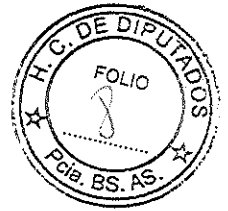
Capítulo II

Crédito Fiscal por inversiones en capacitación y ampliación de mercados

ARTÍCULO 19°.-Crédito fiscal por inversiones en Capacitación y/o ampliación de mercados. Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas que realicen inversiones en capacitación y/o en misiones al exterior que tengan como fin la ampliación/búsqueda de nuevos mercados podrán obtener un bono de crédito fiscal del diez por ciento (10%) de la mencionada inversión.

El mencionado bono será intransferible y será utilizado para la cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Sellos, pagaré bursátil y Automotor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 20°.-Inversiones en Capacitación. Concepto. A los efectos del presente régimen, entiéndase por inversiones en capacitación, las realizadas por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que tengan por objeto la capacitación de sus recursos humanos, ya sea en actividades abiertas, dictadas en



instituciones públicas o privadas; o cerradas, como cursos a medida de la empresa, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 21°.-Inversiones en Misiones de ampliación/búsqueda de mercados. Concepto. A los efectos del presente régimen, se entiende por inversiones en ampliación/búsqueda de nuevos mercados, las que se destinen a la participación y asistencia a ferias de promoción que se realicen en el exterior o misiones comerciales en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22°.-Cupo fiscal. A los fines del régimen contenido en el presente Capítulo, establécese un cupo fiscal anual destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo provincial y en los porcentajes que éste disponga respecto de inversiones en Capacitación y/o misiones al exterior

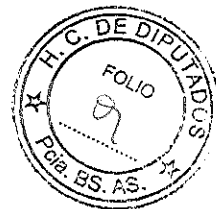
TÍTULO IV

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 23°.-Caducidad. Los beneficios consagrados en la presente Ley caducarán cuando, los sujetos beneficiarios no cumplieren con sus obligaciones fiscales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

A efectos de la declaración de caducidad de los beneficios deberán aplicarse las disposiciones previstas en el Código Fiscal y en sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 24°.-En el supuesto de los beneficios consagrados en el Título III, Capítulo I de la presente Ley, los beneficios caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente no cumplieren con sus



obligaciones fiscales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa, excepto cuando:

- a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación y;
- b) Haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.

ARTÍCULO 25° Consecuencias de la caducidad. Constatada al menos una de las causales de caducidad conforme lo establecido en el artículo precedente, se deberá, en cada caso, ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al monto del bono de crédito fiscal utilizado para el pago de dicho impuesto que resultara improcedente. En tales supuestos deberán abonarse los intereses resarcitorios y una multa equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del beneficio computado que resultó improcedente.

A tales efectos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conserva todas las facultades reconocidas en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- para perseguir el cobro de dichas acreencias.

TÍTULO V

Herramientas para facilitar el financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES)

CAPITULO I

Fondo de la Provincia de Buenos Aires para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa "FOBAPYME"

ARTÍCULO 26°- Creación y objeto Créase el Fondo de la Provincia de Buenos Aires para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOBAPYME) con el objeto de brindar financiamiento a mediano y largo plazo a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas que deseen desarrollar proyectos de inversión productiva en la Provincia de Buenos Aires, bajo las modalidades que establezca la reglamentación de la presente norma.

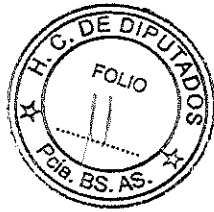
ARTÍCULO 27°.-Fideicomiso Créase el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo de la Provincia de Buenos Aires para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOBAPYME)" el que se constituirá como un fideicomiso de administración y financiero en los términos del artículo 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y el Fiduciante del presente Fondo Fiduciario remitirán para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

Se establece como aporte inicial al Fondo por parte del Fiduciante la suma de TRESMIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) a ser integrada de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación

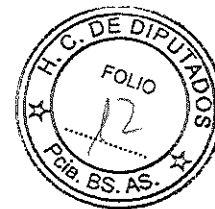
ARTÍCULO 28. Definiciones. A los efectos de la presente, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) **FIDUCIANTE:** es el Ministerio de Economía en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y del contrato de fideicomiso respectivo.



- b) **COFIDUCIANTE:** es la Subsecretaría de la Pequeña, Mediana y Microempresa, o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya, del Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires, que deberá asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el fondo en las proporciones y bajo las condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.
- c) **FIDUCIARIO:** es el Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien administrará el Fondo e instrumentará los financiamientos de acuerdo a las instrucciones impartidas en el marco del Contrato de Fideicomiso.
- d) **BENEFICIARIOS:** serán beneficiarios los titulares de Valores Fiduciarios de Deuda que emita el Fiduciario como también los destinatarios de los recursos del Fondo según como se los define en el inciso g).
- e) **FIDEICOMISARIO:** el Estado Provincial, según lo definido en el artículo 31.
- f) **COMITÉ EJECUTIVO:** estará compuesto por los representantes mencionados en el artículo 34 quienes, en el marco del contrato de fideicomiso, entre otras funciones, aprobarán o rechazarán las solicitudes de financiamiento que le fueran remitidas para su consideración.
- g) **DESTINATARIOS:** son las personas humanas o jurídicas constituidas en la República Argentina o que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a su régimen jurídico, a las que el Comité Ejecutivo les apruebe proyectos vinculados a los destinos definidos en la presente Ley, que cuenten con la capacidad técnica y económica para llevarlos adelante y cumplan con lo establecido por la reglamentación del Fondo.

ARTÍCULO 29°.- Certificados de participación. La SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICROEMPRESA, deberán asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el FOBAPYME en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley. Podrán además suscribir certificados de participación del FOBAPYME, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 26 de la presente ley.



La SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICROEMPRESA estará facultada para suscribir los certificados subordinados que emita el FOBAPYME.

El fiduciario (Banco Provincia) no podría suscribir certificados de participación en el FOBAPYME.

ARTÍCULO 30. Participantes. El FOBAPYME podrá prever asimismo la participación como fiduciante del Gobierno Nacional y los gobiernos municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por la presente Ley y su reglamentación. A tales fines, el citado Fondo Fiduciario podrá emitir certificados de participación, que podrán ser subordinados o no subordinados frente al aporte de capital inicial que realice el Poder Ejecutivo provincial, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 31. Recursos del Fondo. Serán afectados como bienes fideicomitidos al FOBAPYME los recursos que se detallan a continuación:

a) Los recursos provenientes del Poder Ejecutivo provincial y los que aporten otros cofiduciantes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo XX de la presente ley.

b) Los ingresos provenientes de la emisión de valores fiduciarios de deuda que realice el Fondo en los términos establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso.

c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

d) Los fondos provenientes del repago de líneas de crédito que implemente el Fondo.

e) Legados, donaciones y otros recursos que se generen a partir de la actividad propia del Fondo.

f) Los recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por la presente Ley.



ARTÍCULO 32. Destino de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se aplicarán a los siguientes destinos, los cuales deberán ser acordes al objeto del mismo establecido en el artículo 26:

- a) Proyectos en sectores estratégicos: se priorizarán proyectos de inversión capaces de generar nuevos puestos de trabajo y de agregar valor a la cadena productiva, y con potencial exportador.
- b) Proyectos de apoyo a producciones innovadoras: proyectos que posibiliten el impulso de actividades innovadoras con alto contenido tecnológico.
- c) Proyectos en zonas de menor competitividad: proyectos tendientes a compensar asimetrías o desequilibrios económicos provocados por razones de competitividad con otras zonas o economías regionales.
- d) Proyectos que fomenten la optimización del uso energético: se considera que existe optimización del uso energético cuando se pueda constatar un ahorro del consumo en las condiciones que se establezca en la reglamentación.

La reglamentación de la presente ley establecerá los criterios de distribución de los recursos del Fondo Fiduciario a los proyectos de inversión que se postulan para ser financiados por el mismo, priorizando una distribución equitativa de las oportunidades de asistencia y financiación en todo el territorio provincial.

ARTICULO 33°. Los gastos elegibles que se destinen a los proyectos mencionados en el artículo 32 serán determinados por medio de la reglamentación. No podrán utilizarse los recursos del Fondo para:

- a) La adquisición de automóviles de pasajeros, vehículos utilitarios y cualquier otro rodado que no esté destinado a la actividad propia de la empresa destinataria del crédito, es decir, la adquisición de vehículos automotores que no tengan un uso excluyente comercial, industrial y de servicios;
- b) Las construcciones o reparaciones de edificios o inmuebles de uso residencial:

Gastos no relacionados en forma directa con los objetivos del proyecto.



ARTÍCULO 34°.- Comité Ejecutivo. La elegibilidad de los proyectos de inversión a financiar con recursos del FOBAPYME estará a cargo de un Comité Ejecutivo compuesto por el Sr. Ministro del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, el Sr Subsecretario de la Subsecretaría de la Pequeña, Mediana y Microempresa, tres representantes por la Cámara de Diputados y tres representantes por la Cámara de Senadores, correspondiendo en ambos casos, dos representantes por la mayoría y uno por la minoría. La presidencia corresponderá al Sr. Ministro y la Vicepresidencia al Sr. Subsecretario de la Secretaria de la Pequeña, Mediana y Microempresa.

Las funciones y atribuciones del comité serán las de fijar la política de inversión del FOBAPYME, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento de las asistencias financieras y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los proyectos.

El Comité Ejecutivo deberá prever mecanismos de asignación del FOBAPYME que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en la Provincia. La selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El fiduciario del FOBAPYME deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la reglamentación y el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 35°.-Duración del FOBAPYME. Establécese un plazo de extinción general de treinta (30) años para el FOBAPYME, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante, ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el FOBAPYME hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a extender la vigencia del FOBAPYME por períodos adicionales de diez (10) años, en forma indefinida.



ARTÍCULO 36°.-Fideicomisario. La Provincia de Buenos Aires será el destinatario final de los fondos integrantes del FOBAPYME en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo de las Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

ARTÍCULO 37°. Exención impositiva. El Fondo, sus bienes, los actos, contratos y operaciones, como los derechos que de ellos emanen a su favor, los ingresos y/o beneficios que obtenga, están exentos del pago de todo gravamen existente o a crearse por la Provincia de Buenos Aires.

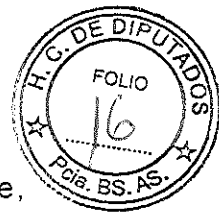
Se invita a los Municipios a adherir a la eximición de todas las tasas y contribuciones aplicables en cada jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

TÍTULO VI

Modernización y Agilización de los procesos

ARTÍCULO 38°.-Certificado MiPyME. Establécese que el certificado MiPyMEs expedido por la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN será considerado válido para aplicar al Registro Provincial de Microempresas/Registro PyME, que funciona en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICRO EMPRESA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTICULO 39°. Cuenta Tributaria Única. Establécese en el ámbito de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la creación de la Cuenta Tributaria Única (CTU), la cual estaría asociada al CUIT de cada contribuyente a los fines del cumplimiento y cancelación de las diversas obligaciones impositivas.



Dispóngase que en la misma deberán figurar todos los saldos del contribuyente, los cuales tendrán libre disponibilidad para la cancelación de las diversas obligaciones tributarias provinciales.

A los fines de la presente, autorícese a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a dictar la normativa que reglamente la presente.

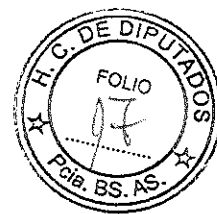
TITULO VII

Consejo Consultivo MiPyME

ARTÍCULO 40°.-Consejo Consultivo MiPyME. Créase el Consejo Consultivo PYME, integrado por el sector público y privado con el objetivo de coordinar esfuerzos para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas de la Provincia de Buenos Aires.

Formarán parte del Consejo, entre otros, el Subsecretario de la Pequeña, Mediana y Microempresa del Ministerio de Producción, o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya, los presidentes y vicepresidentes de las Comisiones de Producción y Comercio Interior, e Industria y Minería de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, las Universidades, Asociaciones, Cámaras, Bancos y Federaciones interesadas en formar parte de la misma, según lo establezca la reglamentación.

Entre los objetivos del Consejo, se encuentran la capacitación, la búsqueda de financiamiento, la prestación de asistencia técnica, la promoción de la vinculación empresarial, la asistencia en materia de exportaciones, asistencia a MiPYMES en situación de emergencia económica, el asociativismo y la culturización para el desarrollo de encadenamientos productivos y la relación directa con organismos estatales de orden municipal, provincial y nacional.



TITULO VIII

Otras disposiciones

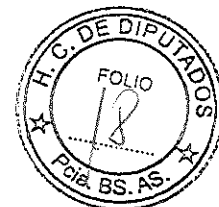
ARTÍCULO 41°.- Certificado de No Retención. Hasta tanto no se reglamente la Cuenta Tributaria Única, los beneficiarios del Título III de la presente ley que acrediten saldo a favor acumulado en el impuesto sobre los ingresos brutos y que cumplan con las condiciones que a tal efecto establezca Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrán solicitar la generación de un certificado de No Retención por el termino de 60 días o hasta la absorción del saldo a favor, lo que ocurra primero. Si la posición de crédito a favor del contribuyente persiste transcurridos los primeros 60 días, se autoriza la renovación del certificado de no retención hasta la absorción total del saldo a favor acumulado.

ARTÍCULO 42°.- FOGABA. Incrementese los fondos previstos para el Fondo de Garantía de Buenos Aires en MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).


ARTÍCULO 43°.-Normativa de aplicación supletoria. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias.

ARTÍCULO 44°. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

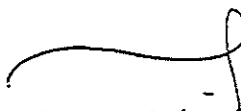
ARTICULO 45°. Plazo de Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

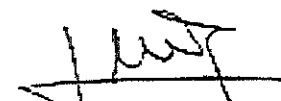


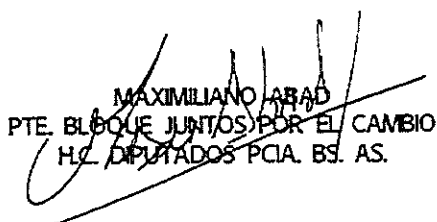
ARTÍCULO 46º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Diputado Alex Campbell


Marcela Echeverría Mero
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


JUAN B. CARRARA
Diputado
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


MAXIMILIANO ABAD
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.



FUNDAMENTOS

Es un saber popular que la economía del país, y particularmente la de la Provincia de Buenos Aires, depende en gran parte de las pequeñas y medianas empresas existentes.

Podemos decir que en lo que respecta a la provincia, las mismas representan alrededor del 95% del aparato productivo generando más del 70% del empleo privado formal, siendo más de 1.3 millones de personas las que desarrollan sus tareas laborales en las mentadas empresas.

Como contra cara, vemos cómo el sistema tributario no sólo agobia a dichas empresas, sino que no presenta un gran atractivo para potenciales inversores, sobre todo por la falta de certeza, seguridad jurídica y estabilidad.

En el contexto en que vivimos, posiblemente la peor crisis productivo-financiera de la provincia, agudizada a su vez por la pandemia generada por el COVID 19 y el consecuente aislamiento social obligatorio, es que corresponde forjar un Estado fuerte y presente que acompañe durante la actual emergencia y al mismo tiempo que esté preparado y sea capaz de enfrentar la post-pandemia, asumiendo así planes-soluciones que serán por demás necesarios.

Con ese panorama, y entendiendo la importancia que tienen las PyMES para la recuperación de la economía provincial, es necesaria la creación de un marco legal como el propuesto, buscando que empresas, inversores y trabajadores encuentren la tranquilidad necesaria para continuar su actividad, más allá de la pandemia que nos azota.

Los pilares de la presente propuesta se centran en atacar los problemas señalados anteriormente, brindándole a las PyMES no solo estabilidad fiscal, hecho que les otorga un marco de previsibilidad con el que podrían diagramar verdaderos planes productivos a largo plazo, sino también, herramientas para facilitar su financiamiento mediante la creación del FOBAPYME, un fondo específico afectado a tales fines.

Además, entendiendo que ninguna PyME crece sin inversión, se busca fomentar aquellas que fueran realizadas en la provincia, previendo así un mecanismo de créditos fiscales por diversas inversiones destinadas no solo a aumentar la productividad o capital de la empresa, sino también al aumento del capital humano de la misma.

A su vez, continuando con el concepto de que la inversión es fundamental para el crecimiento, se busca implementar créditos fiscales a las inversiones



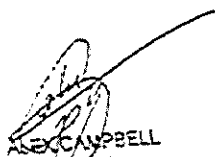
destinadas a la capacitación y ampliaciones de mercado para que las PyMEs puedan perfeccionar sus recursos y expandirse.

Que, además de las medidas indicadas, corresponde que el Estado tenga un rol más activo y las acompañe en lo relativo a la capacitación, la búsqueda de financiamiento, la promoción de la vinculación empresaria y la asistencia en materia de exportaciones.

Por tal motivo es que se crea el Consejo Consultivo PyMEs integrado por el sector público y privado con el objetivo de coordinar esfuerzos para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas locales.

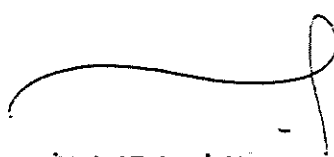
Por último, a los fines de buscar la simplificación de la burocracia que presenta el actual sistema tributario, se propone la creación de la Cuenta Única Tributaria, buscando que las PyMEs puedan disponer de sus saldos con total libertad, permitiendo la utilización de los mismos para el pago de las diversas obligaciones tributarias provinciales.

Es por todo ello que Solicito a mis pares acompañen este proyecto y la aprobación del mismo.

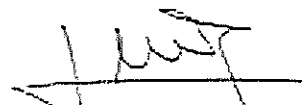


ALEX CAMPBELL
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

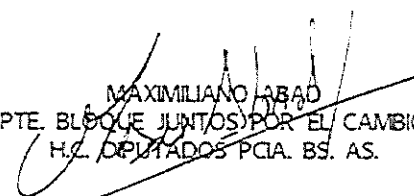
Diputado Alex Campbell



Marcel Etcheveola Moro
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



JUAN B. CARRARA
Diputado
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



MAXIMILIANO ABAD
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.